



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05434-2007-PA/TC  
LIMA  
EUTROPIA SERNA DE DEXTRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se anexa.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eutropia Serna de Dextre contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se actualice y nivele el monto de su pensión de viudez, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 23908.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda, considerando que las pensiones de viudez no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia. En cuanto a ello y en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 2054-PS-DPP-SGP-SSP-75, obrante a fojas 2, se advierte que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 6 de diciembre de 1973.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe actualmente la pensión mínima vigente, no se le está vulnerando derecho alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05434-2007-PA/TC  
LIMA  
EUTROPIA SERNA DE DEXTRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
  2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908 durante su periodo de vigencia, quedando la demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

ss.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

*Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI*  
SECRETARIO RELATOR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05434-2007-PA/TC  
LIMA  
EUTROPIA SERNA DE DEXTRE

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eutropia Serna de Dextre contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se actualice y nivele el monto de su pensión de viudez, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 23908.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2007, declara improcedente *in límine* la demanda considerando que las pensiones de viudez no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, estimamos que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 2054-PS-DPP-SGP-SSP-75, obrante a fojas 2, se advierte que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 6 de diciembre de 1973.
5. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, debe quedar a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe actualmente la pensión mínima vigente, consideramos que no se está vulnerando derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas razones nuestro voto es porque:

1. Se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. Se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908 durante su periodo de vigencia, quedando la demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05434-2007-PA/TC  
LIMA  
EUTROPIA SERNA DE DEXTRE

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se actualice y nivele el monto de su pensión de viudez conforme lo establece la Ley N° 23908.
2. Las instancias precedentes declaran la improcedencia liminar de la demanda considerando que las pensiones de viudez no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (*emplazado*). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido *emplazado* por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Es por ello que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone en este caso al Tribunal Constitucional (tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por cierto es pues que si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este Tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso no se evidencia que este Tribunal tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia, puesto que no se verifica una situación de tutela urgente, por lo que sólo se debe limitar a corroborar si existen razones suficientes para revocar el auto de rechazo liminar o no.
8. La demandante presenta la demanda de amparo solicitando se actualice y nivele el monto de su pensión de jubilación conforme lo señala la Ley N.º 23908, evidenciándose de fojas 9 que la demandante percibe S/. 275 nuevos soles, encontrándose comprometido el derecho al mínimo vital, por lo que el a quo ha incurrido en error al juzgar debiendo entonces revocar el auto de rechazo liminar y admitir a trámite la demanda.

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar, debiendo el a quo admitir a trámite la demanda de amparo para que se dilucide la controversia.

Sr.  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05434-2007-PA/TC  
LIMA  
EUTROPIA SERNA DE DEXTRE

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia estimo de interés subrayar, de manera particular, los siguientes fundamentos:

1. Es bastante conocida mi posición respecto al instituto del *rechazo liminar* de los procesos constitucionales, pues la vengo sosteniendo en un sinnúmero de casos, y he sostenido que tal instituto constituye una facultad judicial implícita, que encuentra un entronque de justificación en los principios de la *dirección judicial* y la *economía procesal*, que posibilitan que el juez del amparo pueda repeler *ab initio* un postulatorio de la demanda. Dicha facultad fue asumida por nuestra legislación, tal y conforme se puede concluir de las causales establecidas en el artículo 5º en concordancia con el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, lo cual genera que se active la cláusula 47º del mismo cuerpo normativo que regula el rechazo *in límine*.
2. No obstante su aparente utilidad, el instituto del *rechazo liminar* tiene dos caras como el *dios Jano*, porque aparte del extremo indicado en el considerando precedente, igualmente puede generar en su otro rostro bífrente un *maniqueísmo judicial* sistemático del recurso fácil y expeditivo del rechazo *in límine*. Ello nos lleva a tener el convencimiento de que la figura del rechazo liminar no deberá aplicarse de manera automática por parte de los operadores jurídicos; sino por el contrario deberá ser interpretada conforme al pórtico hermenéutico contenido en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual en su artículo III ha previsto, entre otros, el principio de *pro actione*, cuya pauta de aplicación supone que ante la duda de proseguir o no con la tramitación de un proceso constitucional, el operador jurídico deberá optar por la continuación del mismo, pues ello resulta siendo una medida de carácter garantista para los derechos fundamentales.
3. Dicho criterio es adecuado para resolver el presente caso, pues el Tribunal Constitucional está, a partir de lo establecido en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, habilitado para entrar al fondo del asunto entre otros en aquellos casos en los que se encuentra comprometido el mínimo vital, pues es lo que alega la demandante.
4. Del análisis del expediente se puede advertir que efectivamente la recurrente es pensionista por viudez desde el 6 de diciembre de 1973 y que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 le fue aplicable el beneficio a la que se hacía referencia en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 2º de la citada ley. Sin embargo de autos se puede constatar que la demandante percibe actualmente la pensión mínima vigente, por lo que se arriba a la conclusión de que no se le está vulnerando derecho alguno.

Por las consideraciones antes expuestas mi voto es conforme a lo resuelto en mayoría.

Sr.

**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR